



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0237/2022

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y resuelve medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00103-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Jhon Sergio Restrepo Lopera.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de tres pagarés como títulos valores, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día primero de septiembre del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para todos los pagarés, y en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660063504.
 Número de pagaré: 014666100002900.
 Fecha de mora: Agosto 20/2022.
 Deuda por capital: \$20'000.000.00.
 Intereses de plazo: Desde junio 17/2021 hasta agosto 19/2022.
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
 Intereses moratorios: Desde agosto 20/2022, hasta el pago total.
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
2. Número de obligación: 725014660055086.
 Número de pagaré: 014666100002442.
 Fecha de mora: Agosto 20/2022.
 Deuda por capital: \$3'571.440.00.
 Intereses de plazo: Desde agosto 3/2021 hasta agosto 19/2022.
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
 Intereses moratorios: Desde agosto 20/2022, hasta el pago total.
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

- | | |
|--------------------------|--|
| 3. Número de obligación: | 725014660051806. |
| Número de pagaré: | 014666100002184. |
| Fecha de mora: | Agosto 20/2022. |
| Deuda por capital: | \$1'236.196.00. |
| Intereses de plazo: | Desde julio 16/2021 hasta agosto 19/2022. |
| Tasa de plazo: | Según artículo 884 del Código de Comercio. |
| Intereses moratorios: | Desde agosto 20/2022, hasta el pago total. |
| Tasa de moratorios: | Máximo legal permitido. |

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen unas “obligaciones, claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles”, de los cuales es el último titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fueron regresados mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan los trabajos y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados digitalmente (pagaderos todos en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tales títulos complejos (pagarés y cartas de instrucciones) en custodia de la Judicatura.**

Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita que se decrete “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, Identificado con c.c. 71825449, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy, se establece en **cincuenta y un millones novecientos veinticinco mil trescientos sesenta y tres pesos (\$51'925.363.00).**

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

Finalmente, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, a la apoderada judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad Demandante.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **JHON SERGIO RESTREPO LOPERA**, con c.c. **71.825.449**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002900, como respaldo de la obligación número 725014660063504).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$20'000.000.00, desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$20'000.000.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **tres millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$3'571.440.00) moneda legal**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002442, como respaldo de la obligación número 725014660055086).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$3'571.440.00, desde el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'571.440.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

7. Por la suma de **un millón doscientos treinta y seis mil ciento noventa y seis pesos (\$1'236.196.00) moneda legal**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002184, como respaldo de la obligación número 725014660051806).
8. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$1'236.196.00, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'236.196.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al Accionado RESTREPO LOPERA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como títulos valores, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Decretar** “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, Identificado con c.c. 71825449, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de **cincuenta y un millones novecientos veinticinco mil trescientos sesenta y tres pesos (\$51'925.363.00)**.

Sexto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento de lo ordenado.

Séptimo. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, a la Doctora MARÍA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogada 220.531.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días siete, ocho y nueve de septiembre de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e7f17d36d20af03d7b3f8d61538e981d0735c4720c5aa649cf906874716bb**

Documento generado en 09/09/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>